

Informe de Investigación

Título: La Representación en el Proceso Sucesorio

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Herederero premuerto, constatación de herederos, representación del indigno.
Fuentes: Doctrina.	Fecha de elaboración: 04 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a)Constatación de la Calidad de Sucesores.....	2
Parágrafo 1.- El emplazamiento.....	2
Parágrafo 2.-La delación.....	4
Parágrafo 3.- Aceptación y repudio de la herencia.....	5
b)Fase Conclusiva del Sucesorio: Declaratoria de Herederos.....	7
Parágrafo 1.- La declaratoria de herederos.....	7
Parágrafo 2.- Modificabilidad de la resolución.....	8
c)La Representación.....	10
Subparágrafo A. Herederero Premuerto.....	11
Subparágrafo B. Representación del indigno y de quien repudia la herencia.....	20
Subparágrafo C Condiciones requeridas para que se dé la representación.....	22
Subparágrafo D. Forma de distribución de las cuotas hereditarias vacantes entre los herederos por representación.....	23
d)Etapas y momentos de las sucesiones.....	25

1 Resumen

En el presente resumen, de Doctrina, se tocan varios puntos acerca de la condición de heredero, como la constatación, la delación, la aceptación y repudio, la declaratoria de heredereros, los herederos premuertos, indignos, repudiados, entre otros. La información ha sido extraída en su mayoría de los Libros del Jurista Nacional, el Doctor Franciso Luis Vargas Soto.



2 Doctrina

a) Constatación de la Calidad de Sucesores

[VARGAS SOTO]¹

A fin de poder arribar a la conclusión de un sucesorio, es indispensable que se constate la calidad de las personas que habrán de suceder al causante. Para ello deben seguirse diversos pasos que analizaremos de seguido.

Parágrafo I.- El emplazamiento

Abierto el sucesorio el Juez procede a emplazar a las personas que se crean con derecho a la herencia, no solo en su calidad de heredero sino también en la de legatarios, para que se apersonen.

Es pues, en la misma resolución que se declara abierto el sucesorio en la que el Juez, de conformidad con lo que dispone el numeral 894 hoy 917 del Código de Rito confiere a los interesados un plazo de treinta días para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

La norma citada está íntimamente ligada al numeral 529 del Código Civil, el cual aparece reformado por la misma Ley que promulga el nuevo Código Procesal Civil.

Ambas disposiciones establecen que el plazo a que hemos hecho referencia arriba, es de treinta días.

Ahora bien. A los efectos de hacer el debido cómputo del plazo indicado, es necesario tener presentes una de dos circunstancias:

1.- La publicación del edicto que de acuerdo con las citadas normas (Art. 894 hoy 917 del C.P.C. y 529 C.C.) debe hacerse en el Boletín judicial.

2.- La notificación que del emplazamiento debe hacerse a los interesados cuyo domicilio conste en el expediente. (Artículos 896 del C.P.C. y 529 del C.C.).

De manera pues, que si el domicilio no consta, el término corre a partir de la publicación, y, si por el contrario aquél aparece en el expediente, entonces el término se cuenta a partir de la notificación, siempre y cuando ésta hubiere sido hecha con posterioridad a la publicación. En el supuesto inverso, esto es, cuando la notificación es hecha antes de la publicación cuenta el término para dichos interesados, a partir de la publicación.

En no pocas ocasiones hemos insistido en la necesidad de mejorar el sistema de publicidad, no solo en el campo del derecho sucesorio sino también en el referente al derecho concursal.



Consecuente con otras propuestas sobre este particular, el Congreso Jurídico celebrado en 1983, del cual hemos hecho referencia en no pocas ocasiones, sugirió a la comisión redactora del proyecto de Ley la necesidad de publicar el emplazamiento en un periódico de circulación nacional. Al efecto puede consultarse el penúltimo párrafo del texto sugerido para el numeral 900, que pasó a ser en el texto definitivo el 894 hoy 917.

En el proyecto de 1983, el numeral 900 obligaba a que el emplazamiento se hiciera mediante la inserción del edicto, por tres veces consecutivas, en el Boletín judicial, de la misma manera que lo hacía el numeral 527 del Código derogado.

De nuevo tenemos que decir que no entendemos la razón que pudo haber tenido la comisión redactora del proyecto de Ley, para reducir el número de publicaciones a hacer en el Boletín Judicial, pues si bien la comisión revisora del Congreso Jurídico también lo propone así, correlativamente obliga a que se publique el edicto en un periódico de circulación nacional.

Y es que evidentemente la publicación hecha en un diario de circulación nacional es un medio muy superior a la que pueda hacerse en el Boletín Judicial, a los efectos de que la gente pueda enterarse de su contenido. De manera que antes bien que mejorarse el sistema, la publicidad fue empobrecida en el nuevo Código.

La reforma que se hace al numeral 529 del Código Civil en la misma Ley que promulga el nuevo Código Procesal Civil, lo único que hace es suprimir del texto anterior, la palabra "primera", de manera que concuerde con el tenor del numeral 894 hoy 917 citado.

Sin embargo resulta inexplicable cómo dicha Ley inserta en el tenor de la norma dicha, esto es, el numeral 529 del Código Civil, cuestiones que nada tienen que hacer dentro de ella. Nos referimos a "(Párrafo primero)" escrito inmediatamente después del numeral 529, y luego al párrafo final del artículo en cuestión que dice:

"Rige desde su publicación, hecha en la Gaceta del 17 de junio de 1951, pero los juicios sucesorios que estuvieren iniciados al entrar en vigencia continuarán rigiéndose por las disposiciones legales que existían en el tiempo de su iniciación."

Este párrafo fue insertado, como norma transitoria, por la Ley N° 1305 de 14 de junio de 1951, y tenía sentido entonces, pues el texto anterior a dicha Ley en la norma de comentario, establecía un plazo de tres meses para aceptar la herencia, el cual, evidentemente se reducía en virtud de ella. Cuarenta años después no tiene sentido que otra Ley mantenga un transitorio ligado a otra ley, máxime que actualmente no se está reformando el plazo en cuestión.

Y lo que resulta más grave entonces es que conforme al propio texto de la norma estaría rigiendo en otra fecha distinta que la que indica la misma Ley que la reforma, pues según ésta, el texto en cuestión estaría rigiendo seis meses después de su publicación, es decir, a partir del 3 de mayo de 1990.

Por otro lado, analizando la naturaleza de la norma existente entonces, es decir, anterior incluso a la reforma de 1951, una sentencia de Casación dijo:

"El término para aceptar la herencia que fija la Ley constituye propiamente un emplazamiento ya que no es una citación para que en determinada hora de día fijo se efectúe un acto judicial, sino que para que dentro de tres meses se proceda a aceptar expresamente la herencia.

Siendo la tesis sostenida por nuestro máximo tribunal, la correcta, debió haberse corregido la terminología impropia usada por el anterior Código, al menos en el numeral 894, cual sin embargo se mantuvo en el tenor del anterior Código, si bien encontramos que luego de hablar de citación el párrafo final de dicha disposición habla del "emplazamiento" y por su parte el 896 del mismo cuerpo legal corrige totalmente la cuestión al utilizar con la debida propiedad el concepto de "emplazamiento", a diferencia de lo que hacia su antecedente el artículo 527 del Código derogado.

Por otro lado, en cuanto al término propiamente dicho, es bueno tener presente que la Ley amplía este a treinta días más para el caso de que el heredero se hallare fuera del territorio nacional.

Esta norma tiene por su parte sentido sobre todo en otras latitudes, donde existe la puesta en posesión de los bienes en manos de los herederos, a fin de evitar que aquéllos que fueren puesto en posesión de los mismos antes de vencerse dicho término no hagan suyos los frutos, pero resulta que en nuestro sistema tal puesta en posesión no se da, siendo que quien administra los bienes, y por ende, es puesto en posesión de los mismos, es el albacea.

En todo caso, como veremos más adelante, el heredero, conforme a nuestro ordenamiento, no tiene verdaderamente un plazo perentorio para aceptar la herencia.

Cuando hablamos de la declaratoria de herederos que compete al tribunal hacer, veremos como inclusive es posible que la misma pueda ser modificada en cualquier momento.

Parágrafo 2.-La delación

Se conoce en doctrina como delación, el ofrecimiento o llamamiento que hace el Juez a los interesados en la sucesión para que se pronuncien sobre si aceptan o no la herencia que les corresponde.

"Al llamamiento a la sucesión se le denomina también delación u ofrecimiento, porque al llamarlo se le defiere u ofrece la misma para que si quiere, aceptándola, la haga suya, convirtiéndose en sucesor." (Albaladejo)

Ese ofrecimiento puede ser testamentario, cuando el llamamiento se hace con base en las disposiciones de última voluntad del causante, o puede tratarse de una delación intestada cuando a falta de testamento el llamamiento se hace conforme a la Ley.

La delación siempre difiere temporalmente de la apertura de la sucesión, pues jurídicamente

hablando ésta se entiende hecha desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, mientras que la delación se produce cuando se da inicio al juicio sucesorio, es decir tiempo después de acaecida la defunción de aquél.

Ahora bien, aceptada la herencia por el sucesor, mediante una ficción jurídica, se entiende que el heredero ha aceptado la misma desde el momento mismo de la muerte del de cujus, es decir, se estima que la aceptación, de la que hablaremos un poco más adelante, tiene efectos retroactivos, ello en función del hecho de que no puede haber bienes sin sujeto propietario, esto es, que no puede haber solución de continuidad en la titularidad del patrimonio.

"La delación no es siempre contemporánea a la apertura de la sucesión. Pero incluso si la delación es posterior, la aceptación del heredero produce siempre efecto desde la apertura de la sucesión".

En doctrina suele hablarse también del *ius Delationis* para referirse al derecho que tiene el sucesor de aceptar o rechazar la herencia.

Ese derecho es transmisible *mortis causa*, aun cuando como consecuencia de la muerte del sucesor éste no hubiera podido concurrir a la sucesión a aceptar o rechazar la herencia, siendo que sus sucesores pueden hacer valer tal potestad.

"En el caso de morir sin haber decidido, sus herederos reciben la opción que aún no usó... es decir, reciben el **ius Delationis** que correspondía a su causante, del que heredan este derecho como uno de tantos que tuviere.. Pudiendo entonces, lo mismo que habría podido el difunto, bien aceptarla, bien repudiarla Y si la aceptan se convierten en herederos de la persona a cuya herencia había sido llamado (sin llegar a adquirirla) su causante."

Ese derecho, no teniendo un plazo específico señalado en la Ley, prescribe a los diez años, contados eso sí, en la forma que se verá más adelante.

Parágrafo 3.- Aceptación y repudio de la herencia

Consecuencia del llamado hecho por el tribunal, los sucesores, sean éstos herederos o legatarios, están obligados a concurrir al proceso para manifestar su voluntad de aceptar o repudiar la herencia.

Ahora bien, tanto la aceptación como la renuncia de la herencia son actos libres y voluntarios, pero deben resultar de una manifestación expresa del sucesor.

El numeral 527 del Código Civil dispone:

"La aceptación y la renuncia de la herencia son actos

libres y voluntarios; no pueden hacerse en parte, ni bajo condición, ni por quien no tenga libre administración de sus bienes.”

Y por su parte el numeral 528 obliga a que la aceptación se haga en forma expresa, pidiendo el sucesor al Juez la declaratoria de ser tal heredero.

Finalmente el artículo 537 del mismo cuerpo legal obliga a que la renuncia se haga en forma expresa y ante el Juez llamado a conocer de la sucesión.

Por otra parte resulta que el Código Procesal Civil establece como consecuencia contra el heredero que no concurra oportunamente al llamado que le hiciera la vacancia de la herencia. En efecto, el numeral 897 hoy 920 de dicho Código, en consonancia con lo previsto por el artículo 531 del Código Civil establecen que si durante el término para aceptar la herencia nadie se presentare a reclamarla, o habiéndolo hecho fueren desechados los reclamos, el Juez reputará vacante la misma y declarará heredero al Estado en la persona de la Junta o Juntas de educación del lugar donde estén ubicados los bienes.

Sin embargo, la situación no es tan simple como parece, pues como hemos visto, la renuncia debe, conforme al Código Civil, hacerse en forma expresa. De manera que aún a falta de aceptación, conociéndose en el expediente quiénes son los posibles herederos (pues como se recordará, una de las obligaciones del gestionante de la apertura del sucesorio es la de indicar quiénes son los posibles sucesores), entonces los tribunales han optado por declararlos herederos, presumiendo una aceptación tácita.

"De acuerdo con el sistema que sigue nuestro Código Civil en materia sucesoria la simple indicación de quiénes son los herederos por parte de la persona que solicita la apertura del juicio, no es suficiente para que el Juez pueda luego declarar herederas a esas personas, aún cuando tengan la condición de tales: es indispensable que el heredero se apersona en el juicio aceptando la herencia... A pesar de que ese es el sistema que sigue la legislación nuestra, en la practica los tribunales siempre declaran herederas a las personas que figuran como tales en el escrito de apertura..."

Nuestra opinión sobre el particular es la de que la solución admitida por la práctica señalada por el Magistrado Odio se justifica en el tanto en que no es posible presumir, a falta de aceptación expresa de la herencia, su repudio, pues tanto para una como para otra la ley obliga a manifestarse en forma expresa y como lo que más beneficia en este caso a los interesados es que se presuma la aceptación tácita a falta de renuncia expresa, entonces puede aceptarse la posición adoptada por los tribunales.

Puede sostenerse pues, que en este particular seguimos un sistema mixto entre el romano y el germano:

"En el Derecho español se sigue en parte la tradición

romana, en cuanto que para la transferencia de la posesión de los bienes al heredero es menester la aceptación o aditio, pero en cuanto a la propiedad, ésta se trasmite desde el momento de la muerte del de cujus...

...el principio germánico conforme al cual la propiedad y posesión de los bienes que integran la sucesión pasa de pleno derecho al heredero...

...se admite un sistema mixto entre el romano y el germánico, ya que no es menester la aditio para que se opere la trasmisión de la propiedad y la posesión de los bienes de la sucesión al heredero, aceptándose por el contrario, el principio germánico que pasó al derecho francés, en el sentido de que la adquisición hereditaria opera ipso iure, tanto respecto de la posesión y la propiedad, como que muerto el heredero sin aceptar, no obstante, se reputa que el derecho entró a su patrimonio, trasmitiéndolo a su vez a sus herederos".

La "aditio" ha generado, en el lenguaje jurídico español el verbo "adir" para hacer alusión a la acción de aceptar la herencia. Se habla entonces de adir la herencia". El verbo estaría formado por "ad" e "iré" que significa ir hacia.

b) Fase Conclusiva del Sucesorio: Declaratoria de Herederos

[VARGAS SOTO]²

A los efectos de concluir el sucesorio, es necesario que el juez se pronuncie sobre la calidad de heredero reclamada en su oportunidad por aquellos que se hubieren apersonado al proceso pretendiendo derivar derechos de la muerte del causante.

Una vez hecha la declaratoria correspondiente, y ya cumplidas las operaciones preparatorias de que hemos hablado con anterioridad, debe procederse a la partición de los bienes relictos. Para ello, como veremos, los herederos encuentran en el proceso sucesorio judicial, dos alternativas: la vía del acuerdo fuera del proceso y el trámite del proyecto de cuenta partición.

Parágrafo 1.- La declaratoria de herederos

Una vez que hubiera transcurrido el emplazamiento a que nos referimos en su oportunidad, el Juez debe proceder a hacer la declaratoria de herederos, lo que equivale a decir, decidir, mediante la resolución correspondiente, quiénes son las personas que habiendo demostrado su parentesco con el causante, en el caso de la sucesión ab-intestato, habrán de sucederle, y, en el caso de la

sucesión testamentaria, quiénes, conforme al acto de última voluntad del *cujus*, son los llamados a repartirse el haber sucesorio. En este último supuesto es evidente que no será necesario que los interesados hayan demostrado el parentesco con el causante, desde que lo que cuenta es la designación hecha en el testamento, toda vez que aquél pudo haber llamado a parientes pero también a extraños.

Una de las innovaciones que encontramos en el nuevo Código es la referente al hecho de que éste en forma expresa manifieste que la declaratoria está referida no sólo a los herederos sino también a los legatarios.

El Código anterior en este particular se refería únicamente a herederos.

De manera pues, que conforme al nuevo ordenamiento es indispensable que el Juez se pronuncie también sobre dicho tipo de sucesores.

Parágrafo 2.- Modificabilidad de la resolución

La resolución que declara herederos y legatarios por su naturaleza es modificarle en cualquier oportunidad, dentro del proceso sucesorio, siempre y cuando no se hubiere llegado a aprobar la cuenta partición o hubiere concluido el proceso por convenio extrajudicial.

No quiere decir que con posterioridad a la partición no pueda llegarse a modificar la distribución hecha en el sucesorio, pero en tal supuesto ello solo será posible mediante una acción ordinaria.

La resolución que declara herederos y legatarios es un auto.

La ley procesal anterior no disponía con claridad si tal auto, una vez transcurrido el término para interponer recurso, hubiérase o no interpuesto el mismo, adquiriría firmeza y por ende resultaba inmodificable dentro del sucesorio.

El Código derogado en su numeral 531 establecía, al modo que lo hace el numeral 532 del Código Civil, que la declaratoria era hecha "sin perjuicio de tercero de mejor derecho".

Don Ulises Odio, analizando la cuestión cuando era nuestro profesor, sostenía en caso de que se apersonara un heredero reclamando la herencia una vez hecha la declaratoria de herederos, que éste debía recurrir a la vía ordinaria:

"...como ya no puede modificarse lo establecido mediante resolución firme dentro del sucesorio -hay preclusion procesal- debe necesariamente ir a la vía ordinaria para que en ella se declare su derecho a la herencia."

Ahora bien, cuando por nuestra parte analizamos la situación conforme al Código anterior, sostuvimos que la resolución que declara herederos debía entenderse modificable en cualquier momento. A ese intento dijimos:

"Si la decisión se toma advirtiéndolo que lo es sin perjuicio de tercero de mejor derecho, necesario será concluir que la resolución puede modificarse en el momento en que concurra algún interesado reclamando lo que le pertenece y demuestra estar colocado en mejor grado que el declarado como



heredero, o haber sido designado en un testamento que no se conocía hasta entonces.

En busca de una solución a la cuestión, encontramos que Casación ha resuelto que la resolución que declara herederos enjuicio sucesorio no produce cosa juzgada.

Sin embargo, el que no produzca cosa juzgada no resuelve el punto de si es posible de modificar al interno de la sucesión, ya que ello podría implicar nada más que fuera modificable pero en vía ordinaria, siguiendo la tesis de don Ulises de que tal resolución adquiere firmeza.

Es más. Otro de los problemas que planteaba el anterior Código era el hecho de que se refiriera únicamente al supuesto de heredero de mejor derecho y no también al heredero de igual derecho, es decir no al caso en que un heredero excluyera a otro sino al supuesto en que un heredero debiera concurrir en el sucesorio con otro y a declarado como tal.

El primero de los supuestos planteaba otra duda sobre la solución dentro del sucesorio, pues el numeral 532 disponía:

"Cuando sean dos o más los que pretendan la herencia con exclusión unos de otros... ventilaran la cuestión los interesados en la vía ordinaria."

La norma citada hacía pensar que en cualquier caso en que haya sujetos con intereses contrapuestos y no simplemente concurrentes, que reclamaran la misma herencia, el Juez estaba obligado a remitirlos a la vía ordinaria.

Si aceptamos tal tesis, estaríamos admitiendo un sinsentido, toda vez que es evidente que si el interesado se encuentra en uno de los ordenes excluyentes, por encima de otro que siendo pariente también pretenda la herencia, el Juez puede declarar a aquél como heredero con exclusión de éste, por ser relegado por aquél que tenga mejor derecho de conformidad con lo que dispone el numeral 572 del Código Civil.

Analizando el problema, nuestro querido profesor, con Ulises Odio decía en su oportunidad:

"En qué casos se aplica el primer párrafo del artículo 532?...cuando se trata de una situación incierta. Si el Juez en presencia de ella no puede decidir ahí mismo sobre cuál de los herederos aparentemente -digámoslo así- es quien tiene derecho, entonces debe remitir a los interesados a la vía ordinaria"

Estamos en un todo de acuerdo con dicha tesis.

En cuanto al segundo problema atrás apuntado, a saber, el caso del heredero de igual derecho, concordamos con la tesis de don Ulises en cuanto que lo lógico era que el Juez pudiera, dictar una resolución complementaria, mediante la cual tuviera además de los ya declarados, a los que hubieran concurrido posteriormente alegando un derecho igual al de los formalmente declarados como herederos por la resolución que se ha definido arriba como complementaria, toda vez que en ese supuesto la primera era simplemente omisa y nunca contradictoria.

En este punto don Ulises decía:

"Remitirlos a esta vía vendría a dilatar innecesariamente y a multiplicar los juicios. Qué dificultad hay en una situación tan clara, para que el Juez ahí mismo tenga también como herederos a esos



dos hijos? Está bien que se discuta ante los Tribunales problemas que éstos deben dilucidar, en cuanto al derecho que están planteando, en una demanda ordinaria; pero cuando no hay que dilucidar nada, porque la situación es nítida dentro del juicio, para qué el Juez va a entorpecer tanto un procedimiento remitiendo a los interesados a una vía aparte? En materia de procedimientos los abogados y los tribunales no deben tratar nunca de complicar las cosas. Si los problemas se pueden resolver normalmente dentro de un procedimiento, lo correcto es que, dentro del mismo, se resuelvan esas cuestiones

Nos parece, sin temor a equivocarnos, que estos argumentos de don Ulises eran válidos también para supuestos de herederos de mejor derecho.

Los problemas analizados se pretendieron corregir en el proyecto de 1983, ya que encontramos que en el numeral 903, primer párrafo se dijo que la declaratoria de herederos se entendía hecha sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho. Pero como en realidad lo que se hizo fue nada más incluir a los terceros de igual derecho en el texto de la norma anterior que solo se refería a los terceros de mejor derecho, no se resolvía, a nuestro juicio el problema de la modificabilidad de la resolución.

Cuando hicimos el análisis del proyecto de 1983 dijimos:

"...no resuelve el proyecto la duda de si la resolución, que ha sido hecha sin perjuicio ahora de "terceros de igual o de mejor derecho", una vez transcurrido el término que provocaría normalmente la firmeza de un auto, puede ser reformado a fin de incluir en vez de o además de los declarados como herederos a otros sujetos, o si necesariamente debe recurrirse a la vía ordinaria."

Las observaciones anteriores encontraron eco en el Congreso Jurídico tantas veces citado el cual propuso entonces la inclusión del siguiente párrafo en la norma de comentario:

"Si en cualquier momento antes de la aprobación de la cuenta partición o de la conclusión del sucesorio prevista por el artículo 911, se apersonen posibles herederos cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el Juez podrá modificar la declaratoria hecha, conforme corresponda."

Dicha recomendación fue acogida por la comisión redactora del proyecto incorporando el párrafo final de lo que llegó en definitiva a ser el numeral 897 (hoy 920) Código que ahora nos rige. Con la mejora introducida, la duda de si debe remitirse a las partes a la vía ordinaria queda eliminada, siendo que la declaratoria de herederos no adquiere firmeza a esos efectos.

c) La Representación

[VARGAS SOTO]³

Como pudimos observar atrás, en la sucesión legítima la Ley llama a los parientes del causante, estableciendo órdenes, los cuales heredan unos a falta de otros. Pero esta regla general cuando la ley llama a otros sujetos para que reciban la herencia de aquel que no quiere o no puede recibirla. Es interesante notar como en otros sistemas se permite la representación en caso de ausencia o desheredación pero no se admite en caso de repudio.

Subparágrafo A. Heredero Premuerto

No aclara la disposición citada atrás si la representación se da cuando se presenta la circunstancia de la muerte del heredero acontecida antes de la muerte del causante, estableciéndose entonces como condición la premoriencia del llamado, o si también se puede representar al heredero que fallece con posterioridad al cujus.

Nuestro Código dice que se puede representar al indigno, al que repudió la herencia y al ascendiente cuya herencia se ha repudiado (Artículo 575 Código Civil) y previamente ha indicado que se puede representar y que ese derecho se concede a los descendientes del difunto y a los sobrinos (art. 574 mismo cuerpo legal). Debe entenderse que esta última disposición se refiere al caso de heredero premuerto, aunque en sí misma la norma no es clara, pues podría también entenderse ella en su relación estrecha con el 575 caso en el cual entonces habría que afirmar que en nuestro medio sólo cabe la representación en los tres supuestos del 575 caso en el cual entonces habría que afirmar que en nuestro medio sólo cabe la representación en los tres supuestos del 575 y nunca en el ejemplo típico conocido general y tradicionalmente del heredero premuerto.

El magistrado Ulises Odio expresa:

"Es indispensable que el heredero haya fallecido antes que el causante... si fallece un heredero posteriormente al causante, ese heredero ya tiene en su patrimonio el derecho hereditario, derecho que trasmite al igual que el causante está transmitiendo lo suyo, y de aquí que ese heredero al fallecer, como ya era dueño -llamémoslo así- del derecho hereditario, debe distribuirse y adjudicarse éste en su correspondiente sucesión y no en la del causante".

Concordante con este criterio se nos presenta el fallo dictado por el Tribunal Superior Civil N ° 760 de 14:10 hrs del 26 de setiembre de 1977 que en lo que interesa dispone:

"Este tribunal ha establecido reiteradamente, que de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige y la doctrina universal existente al efecto, para suceder por representación, es preciso que el representante haya fallecido con anterioridad al causante, como requisito indispensable, toda vez que si muere con posterioridad, no habría representación, aun cuando su sucesión como tal, sí puede ser heredera del causante.)Véase tratado de Los Bienes, Alberto Brenes Córdoba, págs. 266 y siguientes, Editorial Costa Rica, 1963), de manera que siendo ello así, como bien lo expresa el señor Actuario en la resolución recurrida, en el pronunciamiento único objeto de alzada, en el caso del heredero Aníbal Chacón Zúñiga, no es posible tener a Julieta Mora Zúñiga, William Fernando, Minor Enrique y Freddy Gerardo Chacón Mora los tres, como

herederos en su representación, porque en verdad "no se trata de un caso de representación, en vista que el fallecimiento del citado Aníbal se produjo posteriormente al del causante señora Zúñiga Rojas, lo que determina que la heredera sea su sucesión. De tal suerte que entonces, no puede tenerse a los citados Mora Zúñiga y Chacón Mora como herederos de la dicha causante en representación de referidos Aníbal Chacón Zúñiga, ni establecer que éstos cedieran sus derechos a la apelante".

En igual sentido puede verse la sentencia N° 212 de 13 hrs. 20" 14-4-75 - del mismo Tribunal. Asimismo Vid. Sent. N° 1243 de N° 40 del 21-9-73 del mismo tribunal.

También en sentido similar puede consultarse la sentencia N° 925 de 9:35 hrs. Del 24 de octubre de 1975, pero debe recalcar además que tal fallo aclara que no cabe al cónyuge supèrstitute representar al difunto:

"I- En criterio de este Tribunal, el auto de las siete horas, cinco minutos del veintidós de setiembre último, dictado por el señor Juez de Limón, debe ser revocado, y así se acuerda por no conocer respaldo en lo textos que gobiernan la materia sucesoria. La circunstancia de que el presunto heredero Juan Antonio Espinoza, casado con Belén María Castro, fallecería con posterioridad a la muerte del causante con Trinidad, no es motivo para diferir la declaratoria de herederos, como lo ha solicitado repetidamente el Licenciado Mora Valverde, en su carácter de apoderado de la albacea. Su cónyuge -Doña Belén María- no podría entrar en representación de su marido, porque tal cosa sólo se admite a favor de los descendientes del difunto y en favor de los sobrinos, con apego a lo previsto por el artículo 574 del Código Civil, siendo además condición para ejercer tal derecho, el que el deceso de la persona a quien se va a representar hubiera ocurrido con anterioridad a la del causante. Ocurrida después, lo indicado es que los interesados abran su mortal, y que el albacea respectiva se apersona en aquella".

Tampoco es clara la disposición citada -artículo 574 Código Civil- en cuanto a si por representación entran primero los descendientes del difunto y luego, a falta de aquellos, sus sobrinos, o bien si se llama a los descendientes cuando el premuerto es a la vez hijo del causante y a los sobrinos cuando el representado es un hermano del causante.¹ Tal y como aparece redactada la norma, pareciera que el legislador quiso separar los descendientes al ponerlos primero y luego a los sobrinos citándolos sólo después de que habla del difunto (véase artículo 574).

No obstante, hay que admitirlo, no es posible hacer verdaderamente la distinción, ante la prohibición de distinguir donde la ley no distingue, por lo tanto descendientes y sobrinos entran por igual en representación, a ocupar la vacante dejada por el heredero premuerto. Sin embargo interpretando la cuestión de la representación un fallo del Tribunal Superior Civil (N° 938 de 8:50 hrs. del 6 de octubre de 1978) sostiene que la representación, respecto sobrinos se da a falta de



descendencia directa. Tal interpretación, conforme a lo que hemos sostenido aplica en puridad de principios la institución de la representación, mas se aparta de lo dispuesto por nuestro Legislador al establecer una distinción que la ley no hace. Dicho fallo, en lo que interesa dice:

"II.- Aspecto de la representación. Se hereda por derecho propio o por representación, concebida ésta a favor de los descendientes del difunto y a favor de los sobrinos; muerto el hijo que habría heredado a su padre, con anterioridad a él, los hijos de aquél -nietos de éste- pueden apersonarse en el sucesorio, reclamando la herencia que hubiera correspondido a su progenitor. Lo mismo se da con los sobrinos, a falta de descendencia directa. Pero si en uno u otro caso, el deceso ocurre con posterioridad a la muerte de aquella a quien se quiere representar, lo indicado es que se abra la mortal respectiva y se apersona su albacea, descartándose entonces el fenómeno de la representación".

Igualmente respecto a la representación del mismo Tribunal sostiene que los hijos de los sobrinos no entran a representar, mas si sucede que un sobrino que pudiera entrar a representar muere, su sucesión -la del sobrino, se entiende- puede reclamar su parte y dentro de ésta distribuirla conforme a Derecho. Tal ha sido lo resuelto en sentencia N° 613 de 14:15 hrs. del 14-9-73, que en lo conducente reza:

"II.- Que en el fondo está legalmente resuelto este incidente en el auto sentencia en alzada, porque efectivamente María Gregoria Barrantes Jiménez, como hija de los mismos padres del causante Manuel Barrantes Jiménez, es su hermana con derecho propio para heredar de éste (art. 572 inciso 3) del Código Civil), y Pablo Nicolás Solís Barrantes, como hijo de la hermana premuerta del causante, Josefa Barrantes Zúñiga, es hijo del dicho causante de quien hereda en representación de su madre (artículo 572, inciso 4) y 574 del Código Civil); pero respecto de Carmen, Ramón Rafael y José Angel Solís Barrantes, como hijos de la sobrina del causante premuerta: Rafaela Solís Barrantes, no heredan por representación al dicho causante si no son sobrinos suyos, sino que es la sucesión de la dicha sobrina del causante Rafaela, la que en representación de la hermana premuerta del causante doña Josefa Barrantes Zúñiga, hereda al causante don Manuel Barrantes Jiménez, pero el incidente no se ha promovido para que se incluya como heredera a la sucesión de Rafaela Solís Barrantes".

En México donde también se llama a los sobrinos, se ha sostenido que sólo se les llama cuando se trata de representar a un hermano causante:

"Si suponemos que el autor de la herencia no dejó descendientes, ascendientes o cónyuge, sus hermanos tienen derecho a heredar, si todos los hermanos viven, los sobrinos naturalmente no tendrán el derecho de representación, pero si

uno de los hermanos ha muerto su estirpe tiene el derecho de representarlo; y a su vez, la parte que se asigne a esa estirpe, se dividirá entre el número de sobrinos.”

Asimismo la disposición que ahora nos ocupa, no aclara como dijimos atrás a cuál difunto se refiere, si al causante o si al heredero premuerto, porque este también es difunto.

Si la interpretación que se da a la norma de comentario es en el sentido de que cuando ésta habla de "*difunto*" se refiere al heredero premuerto y no al causante, entonces se puede sostener que los descendientes (v. gr. hijos) y sobrinos del heredero premuerto son todos nietos del causante, con lo cual estaría bien que se les incluya a todos por igual, pues es de suponer, como lo sostiene el magistrado Ulises Odio que al explicar el por qué se reparte las diversas cuotas vacantes entre todos los herederos sin que haya lugar a distinguir las distintas estirpes dice que es porque puede presumirse que el abuelo los quería a todos por igual. En ese caso entonces, heredan todos aquellos que son descendientes del de cujus, puesto que los hijos, nietos y demás descendientes del heredero premuerto son a la vez descendientes del causante, y los sobrinos del heredero premuerto -esto es, los hijos de sus hermanos- serán también descendientes del causante (hijos de un hijo del causante, esto es, nietos de éste).

Si en cambio se entiende que la norma al hablar de difunto se está refiriendo al causante, los llamados a "*representar*" serán todos aquellos que, primero, sean descendientes del causante, pero no habiendo lugar aquí a distinguir, entonces habrá que considerar a todos los descendientes, incluso a los hijos -que de existir serían llamados también por derecho propio conforme al inciso lo) del artículo 572 del Código Civil-, los nietos, bisnietos, tataranietos y demás descendientes que pudieran existir. En este punto de descendientes estaríamos -si se diera el caso de las representación de un hijo premuerto- únicamente variando la situación en cuanto que tendríamos que incluir a los hijos vivos que quedarían excluidos si entendemos por difunto al representado premuerto. Además habrá que incluir a los sobrinos del "*difunto causante*", esto es a los hijos de sus hermanos, que no son descendientes sino colaterales haciendo caso omiso de que sus padres -que en la sucesión legítima se encuentran en tercer y no cuarto orden como ellos- estén vivos, y que estarían en cuanto a parentesco se refiere más próximos al causante.

Estos, hijos de los hermanos del causante, concurrirán junto con los hijos, nietos y demás descendientes de aquél a repartirse la cuota o cuotas que hubieren quedado vacantes.

No puede aceptarse una interpretación en tal sentido. No podría ser la intención del legislador crear una confusión tal, y una injusticia como ella que, atomiza la cuota o cuotas hereditarias vacantes a tal extremo que los llamados a representar no vendrían a recibir sino una ínfima parte, amén de que, se estaría cayendo en una falta de tecnicismo por parte de la ley (según la interpretación que se le está queriendo dar) al llamar a la herencia legítima a sujetos de diversos grados parentales y muchos de ellos sin tener vocación hereditaria. Veamos las distintas posibles interpretaciones con un ejemplo: muere Pedro (causante) quien tenía tres hijos, cinco hermanos, quince nietos (hijos de sus 3 hijos) y veinte sobrinos (hijos de sus hermanos). Uno de sus hijos, Juan, muere antes de que él, dejando tres hijos, nietos de causante y 12 sobrinos (hijos de sus otros dos hermanos, nietos del causante).

Si nos atenemos a la primer interpretación se llamaría en representación de Juan a sus tres hijos y a los doce sobrinos, hijos de sus hermanos, todos nietos del causante (que siendo a nuestro juicio la interpretación correcta, lo es, entendamos conforme con lo dispuesto por el legislador más no es puridad de principios, toda vez que los sobrinos no deberían concurrir existiendo descendientes).



En cambio con base en la segunda interpretación se llamaría en representación de Juan a los dos restantes hijos vivos del causante (por ser éstos descendientes del difunto, que de pleno derecho también son llamados, no en representación sino como herederos directos conforme al inciso lo), artículo 572 Código Civil), a los tres hijos de Juan y a los doce sobrinos de éste, hijos de sus hermanos y nietos del causante, por ser también descendientes del de cujus, y a los veinte hijos de los hermanos de Pedro (causante) que son sus sobrinos, mas no así a los padres de éstos, sea a los hermanos de Pedro. Todos los llamados se repartirían sin distinción de origen la cuota vacante de Juan, esto es, el tercio que le correspondía a éste deberá dividirse y distribuirse por igual entre los treinta y siete representantes, sin poderse afirmar aquí que el causante hubiera en tal supuesto llamado a todos estos "representantes", como sí puede presumirse de sus nietos únicamente a través de la primer interpretación que nos parece correcta, en los términos explicados atrás, dado que el afecto que les tenía era también presumiblemente igual hacia todos ellos.

Es de hacer notar que desgraciadamente la última posición es la que ha adoptado la jurisprudencia nacional, tal vez sin colegiar las consecuencias de tal interpretación:

"Es obvio que entre el representante y el representado tiene que existir un vínculo de parentesco, pues no se concibe la representación con respecto a extraños; pero es erróneo alegar que la representación también se concede a favor de los descendientes de la persona que habría heredado de estar con vida, pues no basta ser descendiente o sobrino del heredero premuerto para tener derecho a la herencia por representación, sino que es indispensable que ese vínculo exista con el difunto lo cual se comprende con sólo advertir que los bienes que se transmiten por herencia son de éste, no así de aquel heredero".

La misma sentencia de comentario sostiene:

"Ha sido criterio reafirmado por la doctrina que el representante no llega sino en defecto de otro que le precede en el orden de suceder..."

Si ello es así, ¿cómo sostener que el sobrino del causante es representante si es llamado por ley en la sucesión legítima en cuarto grado? Y ¿cómo representar "en defecto de otro que le precede en el orden de suceder" si quien le precede en el orden de suceder son sus padres -hermanos del causante,- llamados por el inciso 3o) del artículo 572 del Código Civil?, los que dicho sea de paso son precedidos por los herederos considerados en los incisos 1) y 2) de dicho numeral que para un caso determinado pueden estar vivos?

La interpretación dada por la Jurisprudencia comprende la primera que hemos esbozados en este trabajo, desde que bajo el concepto de descendientes los hijos y sobrinos del heredero premuerto son nietos del causante, pero se complica la situación increíblemente -como vimos atrás- al tomar en cuenta otros sujetos que no son tenidos en mira por la ley sino en una circunstancia muy remota.

Estamos de acuerdo con la Jurisprudencia en tanto que sostiene que debe existir parentesco entre "representante" y causante, pero preguntamos: ¿no existe ese vínculo de parentesco respecto de descendientes y sobrinos del heredero premuerto? Por supuesto que sí. Es más: ese vínculo en tal

caso es uniforme respecto del causante, o de no serlo, por entrar en varios grados de descendientes diversos, todos son descendientes de aquél. En cambio el parentesco según la interpretación jurisprudencial comprende en la línea descendiente al primer grado -hijos del causante- a los de segundo grado -nietos del causante- y a los demás grados de descendientes, pero también dando un extraño salto se pasa a un grado colateral del causante, sus sobrinos, pasando por encima de los de otro grado colateral que estarían sobre éstos, los hermanos del causante.

La jurisprudencia citada cree acertar cuando alega que debe "advertirse que los bienes que se traspasen son del causante y no del heredero representado". Ello es sin lugar a dudas una verdad incontestable. Pero lo es también que el representante hereda por derecho propio, pasando la herencia directamente del difunto al representante, no siendo el representado tenido en consideración sino precisamente para establecer el parentesco y para determinar lo que van a recibir los representantes (aquella o aquellas cuotas de los herederos representados). Es más, incluso la doctrina española sostiene que:

"...a efecto importa el parentesco entre representante y representado... pero no entre representado y causante, porque evidentemente al llamar a la herencia del causante al representado, no se basa en la protección al parentesco legítimo, sino en todas las razones... por las que se llama a una persona a la herencia intestada de otra."

No somos partidarios de una tal opinión. Concordamos sí parcialmente con la jurisprudencia en cuanto sostiene que debe haber parentesco entre el representante y el causante, pero también sostenemos que ese vínculo debe establecerse a través del representado. La prueba misma la tenemos en el caso de la adopción; el hijo adoptado siempre podrá heredar a sus padres adoptivos pero no puede concurrir en aquellas sucesiones de cualquier miembro de la familia que fuere llamado el hijo "natural": -para diferenciarlo del hijo "legal".- Y respecto al sobrino representante debe admitirse sólo cuando venga en lugar de su padre premuerto, hermano del causante.

Debemos sí a este punto reconocer que todo lo que ha sido expuesto tiene sentido cuando se está frente a la representación de un heredero premuerto, más se debilita cualquiera de las argumentaciones cuando se trata de representar a un heredero de los órdenes subsiguientes al primero señalado en el artículo 572 del Código Civil. Así si muerto el causante soltero y sin hijos, y a la vez siendo aquél único hijo de sus padres premuertos, los llamados a representarlos serían los descendientes y sobrinos del causante si nos atenemos a la interpretación jurisprudencial, o de los padres si nos atenemos en este caso a la primera interpretación propuesta. Al ser hijo único el causante no tenía hermanos que le hubieren dado sobrinos que le sucedieran, ni tampoco descendiente, por lo que con base en la interpretación jurisprudencial no habría representante y debería llamarse a sucederle a los del segundo orden señalado en el inciso 2o) del artículo 572 del Código Civil. Si nos atenemos a la interpretación propuesta en primer término, a saber: llamado a descendientes y sobrinos del premuerto, sean los padres, entonces habría que llamar a los descendientes de éstos, pero como dijimos que el causante era hijo único, entonces no habría descendientes y quedaría por determinar si existen sobrinos de los padres, hijos de los hermanos de aquellos, esto es, hijos de los tíos del causante, a saber primos hermanos de aquél, que no tienen, bien lo sabemos, vocación hereditaria, al no ser en ningún momento llamados en la sucesión legítima en nuestro sistema. Más adelante nos ocuparemos de las condiciones requeridas para representar, y veremos cómo uno de tales requisitos es la vocación hereditaria; entonces necesariamente habrá que pasar a llamar a los herederos de segundo orden. En este caso los



llamados son según el artículo 572 del Código Civil, los abuelos y demás ascendientes legítimos y los ascendientes por vía materna; la abuela natural por parte de madre aunque ésta sea también natural y la abuela natural por parte de padre legítimo. ¿En este caso, qué sucede si alguno de los llamados premuere al causante, renuncia la herencia o es indigno? Podría darse una representación.

Analizando el contenido de los artículos 574 y 575 del Código Civil será necesario concluir que sí es posible que se dé la representación. Además es posible la interpretación de que al no excluir expresamente dichos artículos la representación en caso de heredero que renuncia y de indignidad ésta se mantenga aún en caso de representar a ascendientes, no siendo la limitación de 574 sino para aquellos casos excepcionales de repudio. Suponiendo pues que alguno de los llamados en este orden hubieran premuerto al causante, habría entonces, si admitimos la representación en los términos arriba señalados para recurrir a los descendientes y sobrinos, en el ejemplo que nos ha servido de punto de partida, del representado -no del causante, pues dijimos, no los tiene- y con base a la primer interpretación propuesta, los sobrinos de tales herederos no teniendo vocación hereditaria serían excluidos, más no así los descendientes vivos de los abuelos, que a su vez sí pueden tener vocación: muere un nieto, que no tiene herederos de primer orden - padres, hijos ni consorte- entonces se llama a sus abuelos, y si hubiere uno premuerto, indigno o que repudie la herencia, se llamará entonces a representar a los descendientes de aquel abuelo representado que tengan vocación hereditaria, en este caos, todos los que son tíos del causante, contemplados en el inciso 5o) del Artículo 572 del Código Civil. Si se diera el caso de una herencia deferida a herederos de tercer grado, esto es, hermanos legítimos o hermanos naturales por parte de la madre del causante, caso que haya uno o varios premuertos, indignos o que repudien la herencia, habría que llamar a los descendientes y sobrinos del representado, que en el caso presente, por una circunstancia especial resulten ser sobrinos todos del causante. En efecto. En la sucesión de un hermano, en que hubiere que llamar a los hermanos por no haber herederos de los dos órdenes anteriores, representando a uno de los hermanos, los hijos de éste son sobrinos del causante, y los sobrinos del representado, hijos de los demás hermanos son también sobrinos del causante, siempre que estemos lógicamente, hablando de parentesco legítimo pues en relación con medios hermanos puede desaparecer el parentesco con el causante. E incluso en este caso los tribunales han tenido como heredero por representación a un sobrino hijo de un hermano vivo que reclama la herencia en representación de tíos suyos que hubieran premuerto al tío causante de la herencia, aunque el padre del representante, hermano del causante estuviera vivo y fuera como tal heredero. Al respecto puede consultarse sentencia del Tribunal Superior Civil N° 938 de 9:30 hrs. del 5-10-79 que es lo que interesa dice:

"I.- Al plantear su revocatoria con apelación en subsidio, el inconforme aclaró su posición: a) No busca entrar en representación de su padre Encarnación porque éste falleció con posterioridad a Pío. B) Su pretensión es representar a sus tíos premuertos Roberto, Vicente y Liduvina todos Solano Quirós. El debate queda entonces centrado en ese segundo aspecto que se denegó la revocatoria.

II - El artículo 574 del Código Civil contiene la norma genérica de que se puede suceder por derecho propio o por representación, caso éste que se admite a favor de los descendientes del difunto y a favor de los sobrinos. En el subexámine tenemos que tres hermanos de Pío murieron, en cuya situación pretende entrar Leonor.



El artículo de mérito no hace distinción alguna permitiendo a cualquier sobrino representar. El punto se aclara si recordamos que en la sucesión ordinaria se heredan porciones viriles -o hijuelas como se dice en la práctica forense-, en tanto que en la representación por mandato del artículo 576 *ibídem*, los llamados representantes lo hacen por estirpe, es decir que la porción o porciones que les correspondían a los tíos fallecidos se forma una masa de bienes a distribuir a prorrata entre todos los sobrinos.

III.-...

IV- El análisis de don Alberto al numeral 57 responde a su contenido. De modo que ligándolo con el 574 llegamos a la conclusión de que no existe impedimento legal alguno para que Leonor, en compañía de cualquiera otra persona que tenga facultades representativas -lo que debe tutelar el Juzgado- se apersonen en la sucesión de sus tíos premuertos para heredarlos en estirpe. Procede entonces revocarse lo resuelto para determinar que si bien, por así manifestarlo la interesada, no entra en representación de don Encarnación, sí tiene derecho de hacerlo en sustitución de sus otros tíos premuertos".

Este fenómeno acá apuntado, de representación a favor de los sobrinos es el que con más propiedad admiten otros sistemas respecto de aquéllos. Esto es, los sobrinos llamados a representar lo son conjuntamente con los descendientes, como sucede en nuestro medio, sino en el caso precisamente de que haya necesidad de representar a un hermano del causante.

"La herencia por estirpe puede existir también en la línea colateral pero limitada sólo a favor de los sobrinos del *cujus*, es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del *cujus*, pueden representarlos".

Si por otra parte, hubiera en caso de sucesión legítima que llamar a los sobrinos del causante por no existir parientes más próximos, conforme lo dispuesto por el inciso 4o) y se diera el fenómeno de la representación por muerte prematura, renuncia o indignidad de uno de los sobrinos, los llamados no podrían ser los sobrinos pues ellos son nietos de un hermano del causante y por tanto sobrino-nietos del causante, y si pensamos en términos de los descendientes del sobrino, no tendrían vocación hereditaria tampoco al ser igualmente sobrino-nietos del causante, al ser éste tío-abuelo de todos ellos. De manera que queda excluida la representación en caso de sobrinos que no puedan o no quieran recibir la herencia.

respecto de descendientes y sobrinos de los tíos -estos últimos considerados en el quinto y último orden de parientes llamados a la sucesión legítima, con nuestro sistema, no podría tampoco darse la representación al carecer los descendientes de los tíos -los hijos de éstos, primos del causante- y los sobrino de los tíos que son también primos del causante al ser hijos de hermanos del tío, de vocación hereditaria.



Pero el asunto no para ahí. Volviendo al ejemplo que nos sirvió de punto de partida pero modificado en el sentido de que el causante no era hijo único sino que del matrimonio de sus padres hubo dos hijos más, hermanos suyos, entonces, no teniendo el descendiente ni cónyuge -murió soltero y sin hijos- y habiendo premuerto sus padres, éstos podrían ser representados por sus hijos, que son descendientes suyos, caso en el cual estos hijos, hermanos del causante, sí tienen vocación hereditaria y representarán a sus padres en la sucesión de su hermano, pasando por encima de los abuelos que están en segundo grado, ellos en tercero.

Pero si resulta que esos hermanos del causante tuvieran a su vez hijos, éstos serían también descendientes de los padres del causante, a la sazón, serían también nietos de aquéllos, y a la vez sobrinos del causante por ser hijos de hermanos suyos. Tales sobrinos, bien lo sabemos, sí tienen vocación hereditaria, al ser llamados en cuarto grado, luego de sus padres que ocupan el tercer grado. Ahora bien, el problema es que en tal supuesto estos sobrinos concurrirán con igual derecho que los hermanos supérstites del causante, que son de grado preferente a ellos recibiendo sin embargo por vía de representación una parte igual que los hermanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 576 del Código Civil.

en tal supuesto también hay que notar que los del cuarto orden conjuntamente con los del tercero por esta vía estarían heredando antes que los herederos llamados por el inciso segundo.

Si no se diera en cambio la interpretación que hemos esbozado, sino la que sienta la jurisprudencia, únicamente se llamaría a representar a los abuelos en este caso, a los sobrinos del causante, excluyendo éstos completamente a los del orden anterior esto es, a sus padres, toda vez que nuestra jurisprudencia, insistimos, sostiene que se llamará a representar a los descendientes y sobrinos del causante. No siendo sus hermanos descendientes ni sobrinos no podrían representar a sus padres, pero sí sus hijos, como nietos de los representados, y más que todo como sobrinos del causante entrarían a recibir con exclusión de los demás, la herencia de los abuelos en la sucesión de su tío.

Nótese también que si hiciéramos abstracción de la representación y hubiera que llamar a los herederos de tercer orden, suponiendo entonces que no hay herederos de orden anterior, y alguno de los hermanos del causante hubiera premuerto, habría que llamar a los descendientes y sobrinos suyos, según la interpretación jurisprudencial, pero como vimos aún en este caso, interpretándolo a nuestra manera, sobrinos del causante serían también, sobrinos del representado, por ser hijos de hermanos del causante.

Toda esta gama de problemas se suscitan en nuestro sistema -y otros más que pueden habérsenos escapado por la deficiente forma cómo ha sido regulada la cuestión por los artículos 5574 y 575 del Código Civil. Nada de ello ocurriría si se dijera, por una parte que la representación se da, en cuanto a parentesco se refiere, con relación al representado esto es, al heredero premuerto, indigno o que repudió la herencia, pues en tal caso, dijimos los descendientes suyos serán todos nietos del causante, cuando se está en el primer orden; a la vez que se dijera que los descendientes representan sin límite en cuando a grado, pero unos a falta de otros, de manera tal que los bisnietos sólo sean llamados a falta de los nietos y los tataranietos a falta de unos y otros y así sucesivamente y finalmente, que respecto de los sobrinos se dijera claramente que sólo son llamados a representar al hermano del causante, premuerto, indigno o que repudia la herencia cuando aquel representado hubiera sido llamado a la sucesión legítima del hermano a falta de padres, hijos y consorte y de abuelos y demás ascendientes considerados en los incisos 1º y 2º) del artículo 572 del Código Civil. Todo ello deberá ser objeto de una reforma a nuestro Código Civil y sirvan entonces las cuestiones aquí planteadas como meras inquietudes que puedan provocar,

esperamos bien, una modificación legislativa sobre el particular.

Sin embargo y entre tanto, para quien quiera tomar partido por una tesis u otra -esto es, por la interpretación propuesta por la Jurisprudencia, o por la que esbozamos atrás a título personal- habrá que tener presente, por una parte, que haciendo eco de la doctrina que señalamos atrás, según la cual el representante debe tener vocación hereditaria, habría que decir que ni los nietos, ni los bisnietos, ni los tataranietos ni los demás descendientes del causante tienen vocación hereditaria, al no ser incluidos por el Código en ninguno de los incisos del artículo 572 (cabe resaltar acá cómo el legislador antes de llamar a los nietos y demás descendientes del causante a la sucesión legítima llama a los sobrinos, y antes que éstos a los hermanos del causante, lo cual es impropio si la norma ha pretendido desarrollar la institución de la sucesión legítima en base al lazo afectivo más próximo del causante con sus herederos). Por otra parte existe otra disposición contenida en el mismo cuerpo legal que parece inclinar la balanza hacia la interpretación jurisprudencial, toda vez que ella al referirse a la representación -pero en este caso en la que tiene lugar en la sucesión testamentaria- dispone en su artículo 626 lo siguiente:

"La disposición testamentaria quedará sin efecto: lo si el heredero, o legatario fallece antes que el testador, sin embargo cabrá representación de tal heredero o legatario con tal que el representante sea descendiente o sobrino del testador salvo lo que el testamento diga en contrario. Las reglas de la representación en la sucesión legítima son aplicables a la testamentaria".

Al referirse esta norma al testador pareciera entonces estar dando razón a la interpretación que entiende la palabra "difunto" contenida en el numeral 574 del Código Civil como "causante" pues en este otro caso de representación se habla ya del testador y éste, todos lo sabemos es el causante de la sucesión.

No obstante -y volveremos sobre este punto al hablar de la sucesión testamentaria- creemos que no es dable tal proceso de interpretación analógica de las normas, pues en uno y otro caso hay supuestos de fondo distinto, sobre todo porque por vía testamentaria el causante puede llamar a recibir la herencia a terceros extraños a su familia, y no puede admitirse que ante tales extraños fuera la intención del testador que vinieran a ocupar su posición descendientes y sobrinos de aquel extraño, pues, insistimos sobre estos particulares lo que el legislador únicamente hace es partir de la voluntad presunta del causante, y nunca se podrá presumir que el testador tuviera igual razón para llamar a otros extraños distintos de él de los que él expresamente diga. Incluso ante el caso del heredero o legatario que no quiere o no puede recibir la herencia o legado por vía de testamento el testador puede llamar a otras personas, mediante la llamada substitución vulgar, caso en el cual él sí podría llamar a descendientes o sobrinos del instituido pero también a otras personas totalmente ajenas a éste toda vez que su voluntad en este caso constituye la ley de su sucesorio. De lo expuesto sí resulta lógica la norma contenida en el 626 respecto de la representación en caso de sucesión testamentaria, más no es dable extenderla a la intestada.

Subpárrafo B. Representación del indigno y de quien repudia la herencia

Aparte de lo expuesto fundamentalmente para el heredero premuerto y que vale lógicamente para

los otros casos admitidos de representación -indignidad, repudio- habrá que entender que el artículo 574 al decir que se puede representar a uno y otro se está refiriendo también a quienes pueden representar al indigno al que renuncia la herencia, remitiéndonos al artículo 574 anterior que señala como representantes a los descendientes y sobrinos -claro tal norma referida al difunto, habrá que entenderla en tal caso al indigno o repudiante, o bien entendiéndolo como lo entiende la jurisprudencia respecto al causante-. Si fuera en este último sentido, podría esgrimirse el argumento de que la sentencia de Casación es correcta en el tanto que ahora no hay más que un difunto: el causante-. Sin embargo, el mismo artículo 575 dice que se puede representar -no al difunto- sino al indigno y al que ha repudiado la herencia con lo cual hace ver que el fenómeno de la representación se da respecto al representado y no frente al causante.

No encontramos parangón al Derecho Español para aceptar o criticar la posición de nuestra legislación en cuanto a la solución así planteada.

Por el contrario el artículo 923 del Código Civil español excluye expresamente el caso del repudio a los efectos de la representación y sí la admite en cambio cuando una persona viva no puede heredar, por ser incapaz o por estar ausente (Artículo 924 y 929 *ibíd*). Igualmente el sistema francés actual excluye el caso de la indignidad como propio de la representación.

En cambio en el derecho italiano sí se admite la representación tanto en caso de indignidad como de repudio a la vez que en caso de ausencia como sucede en España, y, lógico, en caso de haber premuerto el heredero. Y aquí, el parentesco -se advierte- que debe existir debe serlo con el representado:

"El derecho de representación permite a los descendientes legítimos o legitimados su entrada en el lugar y grado de su ascendiente cuando mediaren los siguientes requisitos: a) que el directamente llamado fuera hijo (legítimo, legitimado, adoptivo o natural) o hermano del "de cuius"; b) que el llamado no pudiera o no quisiera aceptar, por haber premuerto, ser indigno, encontrarse ausente o porque hubiera renunciado a la sucesión".

El principio que inspira el caso de la indignidad ("delicta parentum liberis non nocent")M permite establecer con claridad que en este caso los descendientes del indigno no deben sufrir las consecuencias de la misma y por tanto son llamados a representarlo. Pero es claro, se trata de los parientes del representado y no así del causante aunque lo sean, pues son tenidos en consideración no en función de su parentesco única y exclusivamente con el causante, sino con el representado.

Nuestro tratadista, don Alberto Brenes Córdoba sostiene la razón de ser aquella, pero también critica la institución:

"Excluido alguien de la sucesión a causa de indignidad, es permitido que recoja la herencia que pudiera tocarle, aquel que conforma a las leyes de la representación sucesoria, pueda venir en su lugar. Consideraciones de equidad y solidaridad familiar han motivado la aceptación de este principio; más en pura teoría carece de sólido fundamento, sobre todo, cuando se trata de la representación de un hombre que está vivo, y



dentro del régimen que rechaza la herencia forzosa".

Ahora bien, si es cierto que la razón de ser la institución es la de que los descendientes del indigno no sufran las consecuencias de tal indignidad, entonces cómo aceptar, preguntamos, la tesis de casación de que cuando la ley habla de descendientes y sobrinos se refiere a los del causante y no al indigno o en términos generales al representado? La respuesta no puede ser otra que la de sostener que tal interpretación es equívoca, como también es impropia nuestra legislación sobre el particular.

Subparágrafo C Condiciones requeridas para que se dé la representación

De lo que ha sido expuesto en páginas precedentes, puede concluirse que en nuestro sistema se requiere, para que se dé la representación:

- 1) Que el representado haya muerto antes que el causante, o en su defecto que habiéndolo sobrevivido, sea indigno o que renuncie a la herencia.
- 2.) Que el representado hubiera sido, de estar vivo, llamado a la sucesión, esto es, que tuviera vocación hereditaria.
- 3) Que el representante también tenga vocación propia a la sucesión del "de cujus", puesto que en tal sentido se entiende que él concurre como heredero en su propio nombre y no en el del representado.
- 4) Que además el representante al igual que cualquier heredero reúna las condiciones exigidas para ser heredero; a saber: estar vivo al menos concebido y no ser indigno.

En cuanto al requisito de estar concebido se aclara en doctrina que el mismo debe tenerse en consideración a la muerte del autor de la sucesión y no respeto del representado, entendiéndose ello puesto que el representante hereda para sí pasando la herencia del causante a este último.

En este punto interesa hacer mención del ausente, pues si hubiera la ausencia sido declarada con anterioridad a la muerte del causante, no podría sostenerse que el llamado por representación -e igual cosa sucede con el llamado por derecho propio- haya sobrevivido al causante, y que exista, pero tampoco se puede probar lo contrario, esto es, que haya muerto. A nuestro juicio la solución acá deberá ser acorde con las medidas que en general se toman respecto del ausente, aunque nuestro legislador ha pensado, pareciera, únicamente en solucionar el problema de la herencia del ausente, esto es, cuando éste es el causante de una sucesión y no cuando éste tiene carácter de heredero. Pero por analogía podrían tomarse medidas provisionales y la parte que pudiere corresponderle al ausente deberá reservarse para una vez que se demuestre su existencia o inexistencia, cuando se resuelva en definitiva la suerte de tal derecho, y mientras tanto pudiera ponerse en administración en favor de sus presuntos herederos.

Respecto de las condiciones exigidas por la ley para que se dé la representación es interesante hacer notar cómo la legislación mexicana ha establecido requisitos no imaginados por el nuestro y así por ejemplo la ley excluye tanto para la herencia por derecho propio como para la que deriva del derecho de representación la llamada falta de reciprocidad internacional que aparece citada atrás y que significa ni más ni menos que un extranjero en México sólo puede heredar por derecho propio o en representación cuando en el país de este extranjero el mexicano pudiera heredar por una u otra vía. Asimismo en tal país entran en juego consideraciones de orden público para excluir de la herencia a determinados sujetos, como por ejemplos iglesias y ministros de culto.



Subparágrafo D. Forma de distribución de las cuotas hereditarias vacantes entre los herederos por representación

En cualquiera de los casos de representación que señala nuestro legislador y como quiera que se entiendan las disposiciones de los artículos 574 y 575 del Código Civil, todos los que resulten llamados van a repartirse la herencia por igual. Nuestro Código Civil define la cuestión en los siguientes términos:

"Artículo 576.- En caso de representaciones se harán de la herencia tantas porciones como sea el número de herederos que concurren con derecho propio y el de los representados, los primeros recibirán su porción viril y de las porciones que corresponden a los representados se formará una sola masa distribuible sin distinción de origen. Esta misma regla se observará en el caso de que por representación tengan que concurrir descendientes más remotos".

La regla sentada por nuestra legislación no es la acatada por otros ordenamientos. Se habla en ellos de que en caso de representación los llamados representantes reciben por estirpes, de manera que lo que corresponde a los representantes no es sino lo que hubiera correspondido al representado.

Cabanellas en su Diccionario Jurídico define la estirpe como el conjunto que forma la descendencia de un sujeto cuando ocupa su lugar y sucede conjuntamente con él.

El artículo 916 del Código Civil español dice, en lo que interesa sobre este punto:

"La división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no heredan más de lo que heredaría su representado si viviera".

Nuestro sistema difiere sobre este particular, pues si acontece que los representantes de un determinado representado concurren con los representantes de otro heredero que no quiso o no pudo recibir la herencia, siendo los representantes del primero tres y los representantes del segundo dos, los cinco representantes se distribuyen por igual las dos partes vacantes de los representados, y no como podría pensarse: que los tres representantes del primero dividieran la porción de su representado recibiendo un tercio de la cuota, y los dos representantes del otro heredero su cuota correspondiéndoles una mitad de la misma.

Aclarando la diferencia de trato que se da en la legislación foránea en caso de la repartición de las cuotas hereditarias entre los representantes válganos citar acá a Trabucci, quien se refiere al sistema italiano el que al igual que el español y francés hacen la repartición por estirpe:

"...en el caso de representación la división se hará por estirpes, y no por cabezas. Estirpe es el grupo de descendientes de cualquier llamado a la herencia. Dentro de cada estirpe la división deberá hacerse por cabezas".

En cambio en nuestro sistema las cuotas vacantes, si hubiera varias se suman "formando una sola masa" como dice nuestro Código Civil y esta masa se distribuye entre todos los representantes por igual, esto es "sin distinción de origen".

La justificación de una tal solución que ya habíamos antes enunciado nos la da el Magistrado Ulises Odio en los siguientes términos:



"En esto seguimos el...criterio de que el abuelo con respecto a los nietos siente exactamente el mismo afecto; por consiguiente -se supone- si el abuelo hubiera hecho un testamento a favor de los nietos habría distribuido su herencia por partes iguales en cuanto a ellos. Por tal razón a su fallecimiento, como entran algunos nietos por representación, que en cuanto al afecto del causante están en igualdad de condiciones por lo menos como una ficción jurídica, cada heredero por representación, aunque venga de distintas estirpes, tiene exactamente los mismos derechos a la cuota hereditaria".

Desde luego, una justificación tal sería válida a medias si, por una parte aceptamos la tesis de Casación en cuanto a que la representación se da respecto del causante, y no del heredero premuerto, pues en tal supuesto se podría en un caso determinado llamar a hijos de los hermanos del causante conjuntamente con descendientes de éste, respecto de los cuales no es posible valerse de la presunción justificante esgrimida por el magistrado y querido profesor Odio, y si por otra parte, aceptamos que de acuerdo con las mismas normas que rigen el sistema de la representación en los órdenes siguientes al primero contenido en el artículo 573 del Código Civil pues en tal caso también podría darse que entren sujetos de diferentes estirpes y órdenes.

Y también puede sostenerse que la posición de una tal justificación se ve falseada cuando admitiéndose que por la forma de redacción de las normas citadas entren descendientes de diversos grados, pues en este caso el legislador no dice si unos excluyen a otros, caso en el cual tampoco podría decirse que el abuelo quisiera por igual a nietos, bisnietos, tataranietos y demás descendientes para que todos recibieran por igual.

Un último punto a analizar de una vez, ya que el fenómeno de la representación es común para la sucesión legítima como para la testamentaria, es el relativo a si es posible admitir la representación ante los mismos supuestos previstos para la sucesión legítima en la testamentaria, a saber, si el heredero premuere al causante, si es indigno o si repudia la herencia. Del análisis de las disposiciones existentes sobre el particular, parece necesario concluir que nuestro legislador únicamente admitió la representación en materia testamentaria para cuando -a falta de disposición en contrario contenida en el testamento- el heredero hubiera muerto antes que el causante, no así cuando se den las circunstancias de repudio o de indignidad.

En efecto. El artículo 575 del Código Civil contiene la regla general de que se puede representar al indigno y al que repudia la herencia. Más esta norma se encuentra parcialmente derogada por una particular que se refiere al testamento: el artículo 626 que en el inciso lo) dispone que se puede representar al heredero premuerto, a condición, por una parte que el representante sea descendiente o sobrino del causante, y por otra que no haya disposición en contrario en el testamento.

Ese mismo artículo 626 señala que la disposición testamentaria queda sin efecto si el heredero o legatario es indigno (inciso tercero) o si el heredero o legatario renuncia a sus derechos (inciso cuarto), no diciéndose, como sí expresamente se dice respecto del premuerto que cabe la representación.

Necesaria consecuencia será la de entender entonces que en caso de indignidad o de repudio de una herencia testamentaria, los representantes no podrán reclamar la parte vacante y ésta pasará a acrecer la parte de los restantes coherederos o legatarios conforme a los términos de la ley que examinaremos en su oportunidad.

d) Etapas y momentos de las sucesiones

[TORRES-RIVERO]⁴

La otra etapa, la más importante de la sucesión, es la sucesoral, puesto que se hace realidad el Derecho Sucesoral. Ella es a partir de la muerte – *supra*, LA MUERTE COMO CAUSA DE LA SUCESIÓN–, acontecimiento que motoriza los momentos o situaciones sucesorales, de los cuales de hecho algunos van realizándose con intervalos, seguidos uno a otro como eslabones de cadena, aunque de derecho, por ficción jurídica, se consideran producidos inmediatamente a la muerte del causante.

El primer momento o situación, la primera manifestación de la etapa sucesoral es la apertura de la sucesión – nuestra llamada 3–. Como efecto automático de la muerte se abre la sucesión; no se precisa recurrir ante ninguna autoridad; no se requiere ningún trámite o procedimiento —*supra*, último párrafo de MOMENTO Y LUGAR DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN—.

La apertura de la sucesión significa que quien ha muerto ha de ser sucedido. Está presentándose o actualizándose la sucesión.

En virtud de la apertura de la sucesión surge de inmediato, indivisiblemente en el tiempo, más que de inmediato simultáneamente, el llamado a suceder a quienes sean sucesores en la calidad, orden y cuantía que corresponda. Ese llamado a suceder, denominado delación sucesoral, es otro momento o situación de la etapa sucesoral.

El llamado a suceder constituye un derecho de la persona sobreviviente —nuestra llamada 114—, de aquel que ha sobrevivido al causante y es su sucesor. Si anteponemos la vocación sucesoral (la etapa presucesoral por lo que se refiere al posible sucesor) a la delación sucesoral (el llamado a suceder, que es un momento de la etapa sucesoral), encontramos que lo que antes era un llamado eventual o posibilidad, esperanza, expectativa, algo en potencia, ahora es un llamado actual o efectivo, en propiedad, un derecho —nuestra llamada 109—. La diferencia es de principio. Mientras que la esperanza de suceder o la vocación no ingresa al patrimonio del posible sucesor, el derecho de suceder o la delación sí se adquiere por el ya sucesor, entra a pertenecer a su patrimonio.

El llamado a suceder o delación sucesoral es a los sucesores testamentarios —instituido o sustituto, o por derecho de representación— y a los intestados, incluidos en éstos los legitimarios —por derecho propio o por derecho de representación—; es al sucesor a título universal (heredero, quien es el sucesor por transmisión) simplemente universal (por el todo, único) o a título universal parcial (por cuota fija, o en división por cuotas iguales, o por desiguales, o por grupo de sucesores, o por estirpes, o por situaciones mixtas), o a título particular (legatario), o con ambos títulos (heredero y legatario) .

La delación sucesoral es también género como la vocación sucesoral, y las especies de una son iguales a las de la otra —*supra*, etapa presucesoral—.

Quien tiene vocación puede llegar a tener delación y quien, tiene ésta tuvo vocación. La delación supone vocación, presupuesto de la delación es la vocación; pero quien tiene vocación no

necesariamente llega a tener delación, porque la vocación puede perderse; si se pierde, no se puede llegar a tener delación. Si se llega a tener delación, fatalmente se tuvo vocación.

He aquí estos ejemplos:

Los cónyuges tienen vocación de sucederse recíprocamente mientras, exista el vínculo y no haya causales para perderla. De ocurrir lo último, no habrá delación. Esta sólo es posible para el cónyuge sobreviviente (viudo o viuda) en la extinción del matrimonio por disolución a causa de muerte —nuestra llamada 113—. Lo mismo pasa con quienes estén ligados por adopción, hasta tanto este vínculo no se extinga legalmente —nuestra llamada 112—.

El pariente consanguíneo (descendiente, ascendiente, hermano, sobrino, otro colateral legítimo hasta el octavo grado) tiene vocación de suceder, pero si muere antes (premoriencia) que la persona respecto de quien tiene esperanzas de suceder, pierde la vocación —como también la pierde si es ausente presunto o declarado.

Entonces, la delación no solamente requiere como previa la vocación, sino también que el posible sucesor sobreviva al futuro causante. Quien sobrevive a otro es porque muere después (postmuerto). Morir después es la postmoriencia. El sucesor postmuere siempre a la persona de cuya sucesión se trate; si le premuere, pierde la vocación, y, en consecuencia, no puede llegar a tener la delación.

Hay una tercera circunstancia: la *conmoriencia*, morir al mismo tiempo que otro, simultánea o coetáneamente. A los fines de la delación, la *conmoriencia* se asimila a la premoriencia. El posible sucesor conmoriente, aunque tuvo esperanza de suceder, no llega a tener delación. Lo establece el artículo 994 del Código Civil —nuestra llamada 36—: si dos o más personas mueren al mismo tiempo no se transmiten entre ellas derechos sucesorales. En concordancia con esto, el mismo artículo dice que quien invoque la *conmoriencia* debe probarla, y ello implica alegato y demostración de la premoriencia de uno y de la correlativa postmoriencia del otro, o lo que es lo mismo, la supervivencia de éste, no importa el tiempo o intervalo, segundos, minutos, lo que sea. Esto, que parece insignificante e irrelevante, no lo es: el que postmuere inmediatamente tiene delación, al igual que el que postmuere más luego o más tardíamente.

La **premoriencia, la conmoriencia y la postmoriencia** tienen importancia tanto a los efectos sucesorales como a otros efectos; por ejemplo, en un contrato de seguro de vida —nuestra llamada 6—, si mueren asegurado y beneficiario(s).

Aunque pueden plantearse ordinariamente, las tres circunstancias dichas tienen mayor vigencia en emergencias, calamidades o accidentes, tales como terremotos, inundaciones, guerras, siniestros aéreos, marítimos, etc., que causen muertos en grupos, colectivamente.

El derecho de delación presenta al sucesor a título universal una alternativa en tres caminos o vías, una opción, una escogencia, una elección. Tal sucesor tiene esa posibilidad, la de escoger el camino o vía que quiera, pero solamente uno, porque lo alternativo significa que al optar por uno, se cierran los otros. Así es en lo jurídico, donde muchas veces rigen las ficciones, sin perjuicio de excepciones y coincidencias.

Mientras se tiene el derecho de delación hay la alternativa, y mientras ésta se tenga se es sucesor. El carácter de sucesor puede mantenerse por algún tiempo (116). Sin embargo, ha de desembocar

en uno de los tres caminos o vías, y, al ocurrir esto, estamos en otro momento o situación de la etapa sucesoral.

El sucesor puede optar por el rechazo del llamado a suceder, o sea, la no aceptación, que es la renuncia o repudiación, momento negativo de la sucesión. Tenemos, entonces, apertura de la sucesión, delación, renuncia.

Como se observa, puede haber intervalo entre la delación y el rechazo, pero de derecho no lo hay, opera la ficción. El Código Civil dice: "El que repudia ... se considera como si nunca hubiera sido llamado.. (artículo 1013, nuestra llamada 102);

"..., considerándose al renunciante como extraño" (artículo 1008); y, por ello, para él la disposición testamentaria de herencia o de legado caduca (artículo 954). La consecuencia es que quien ejerció el derecho de delación negativamente, en forma de rechazo expreso o tácito —infra y nuestras llamadas 119 a 122—, en lo real es un sucesor que deja de serlo, sin jamás haberlo sido en lo jurídico. Por eso, se es sucesor renunciante y no se debe hablar de heredero renunciante como tampoco de legatario renunciante, impropiedad en la que, por cierto, incurre citado artículo 954 ("*La disposición testamentaria caduca para el heredero o el legatario que renuncie a ella*").

De haber cosucesores, la consecuencia de la renuncia de uno es diferente en la sucesión intestada y en la testamentaria, sea en ésta a título universal parcial o a título particular.

Si es en la intestada:

La cuota del renunciante aumenta —derecho de acrecer en la sucesión intestada— las de los cosucesores en el mismo grupo del renunciante, y, en defecto de ellos, las de los demás cosucesores de otro(s) grupo(s) concurrente(s).

Si no hay ningún cosucesor, la parte del renunciante va a los sucesores que siguen en el orden de suceder (117); a falta de sucesores testamentarios y ab-intestato, entra la Nación —artículos 832 y 1060 a 1065 ejusdem, Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, artículos 34 (Parágrafo único), 38 a 47, nuestra llamada 20 e infra, LA CAPACIDAD EN LA SUCESION, incapacidad por indignidad, legitimados activos; y Torres-Rivero, "Adopción", citada, página 118 y Nota 270—.

Por cuanto iría en contra de lo que antes expusimos, absurdo es sostener que en defecto de los cosucesores del mismo grupo del renunciante tenga derecho a participar en la sucesión el otro grupo que siga legalmente y que cuando no haya esta participación es cuando aumentan las cuotas de los demás cosucesores del grupo ya concurrente con el renunciante, único sucesor en su grupo.

Veamos este ejemplo:

En la sucesión de un varón concurren los dos ascendientes en primer grado (padre y madre) y dos hijos naturales; la sucesión se reparte por grupos, esto es, mitad para los ascendientes y mitad para los hijos naturales; en consecuencia, por tratarse de dos en cada grupo, le toca en definitiva un cuarto a cada uno de los sucesores.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 VARGAS SOTO Franciso Luis (2001). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Tomo II. El sucesorio en su perspectiva procesal. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Quinta Edición. San José, Costa Rica. Pp. 209-218.
- 2 VARGAS SOTO Franciso Luis (2001). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Tomo II. El sucesorio en su perspectiva procesal. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Quinta Edición. San José, Costa Rica. Pp. 289-295.
- 3 VARGAS SOTO Franciso Luis (2007). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Editorial JURICENTRO. Quinta Edición, Primera Reimpresión. San José, Costa Rica. Pp. 66-82.
- 4 TORRES-RIVERO Arturo Luis (1981). Teoría General del Derecho Sucesoral. Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho. Caracas Venezuela. Pp. 177-183.